

LA SENTENCIA DEL ‘PROCESO LETELIER’:
GUERRA, REALPOLITIK Y DERECHO
[War, *Realpolitik* and Law]

Rodrigo CÉSPEDES* 

Instituto de Ciências Jurídicas, Universidad Federal de Pará

RESUMEN

Durante la Guerra del Pacífico, un grupo de oficiales chilenos fue acusado de malversación de fondos recaudados mediante tributos de guerra. El tribunal militar los declaró culpables, y el comandante en jefe de las fuerzas de ocupación, Patricio Lynch, ratificó la sentencia. El Consejo de Estado resolvió que Lynch estaba subordinado a la Corte Suprema, la cual conservaba su jurisdicción incluso en zonas ocupadas.

PALABRAS CLAVE

Conflictos internacionales – jurisdicción – ocupación militar – *Realpolitik* – territorio.

ABSTRACT

During the War of the Pacific, a group of Chilean officers was accused of embezzling funds collected through war taxes. A military tribunal found them guilty, and the commander-in-chief of the occupying forces, Patricio Lynch, confirmed the ruling. The Council of State held that Lynch was subordinate to the Supreme Court, which retained its jurisdiction even over occupied territories.

KEYWORDS

International conflict – jurisdiction – military occupation – *Realpolitik* – territory.

RECIBIDO: 30 de abril de 2025 | ACEPTADO: 2 de octubre de 2025 | PUBLICADO: 31 de diciembre de 2025

* Profesor de Derecho internacional de los derechos humanos, Instituto de Ciencias Jurídicas, Universidad Federal de Pará; rodcespedes@yahoo.com.

 <https://orcid.org/0000-0001-9607-3498>.

I. INTRODUCCIÓN

La Guerra del Pacífico (1879-1884) surgió de una disputa entre Bolivia y Perú, por un lado, y Chile por el control de una parte de la costa del Pacífico, y un recurso fundamental en la época: el salitre o nitrato de potasio.¹ El “proceso Letelier” surgió durante la ocupación chilena de Lima y la lucha contra la incipiente guerrilla liderada por Andrés Avellino Cáceres.² El general Patricio Lynch gobernaba esa zona del Perú con un poder por poco absoluto. Por eso fue conocido como el “Príncipe Rojo” y el “Último Virrey del Perú”. Esta guerra dio origen a interesantes problemas jurídicos resueltos por los tribunales chilenos: desde la naturaleza de las contribuciones de guerra³ hasta presas⁴ y sucesión de Estados.⁵ El fallo que comentamos contempla varios aspectos interesantes: la jurisdicción militar en tiempos de guerra y su sometimiento al máximo tribunal, la estructura piramidal del ordenamiento con la Constitución en su cúspide, la naturaleza del territorio enemigo ocupado militarmente y las razones extrajurídicas, de “conveniencia”, para fallar en uno u otro sentido considerando una situación extrema como un conflicto bélico internacional (cuestiones de *Realpolitik* internacional). La decisión evoca un período histórico épico en el que Chile alcanza su máximo poder y prestigio: una victoria en tiempo breve contra dos países; la conquista de

¹ En forma muy sucinta, la Guerra del Pacífico surgió de una disputa de Bolivia y Perú contra Chile. La zona en litigio formaba parte del desierto de Atacama, situada entre los paralelos 23 y 26, y contenía recursos minerales explotados por empresas chilenas. Bolivia decidió aumentar los impuestos para aprovechar el creciente ingreso de la región en contravención a un tratado internacional. Perú se vio arrastrado debido a un pacto secreto con Bolivia. Durante el primer semestre, el conflicto se desarrolló principalmente en el mar, donde Chile obtuvo la victoria. Posteriormente, la campaña terrestre chilena derrotó a los ejércitos boliviano y peruano. Bolivia se retiró tempranamente, dejando a su aliado. Los chilenos ocuparon Lima en 1881. Los peruanos practicaron la guerrilla contra la cual combatieron las fuerzas chilenas. Con el Tratado de Ancón (1883), Perú cedió permanentemente Tarapacá y le fueron retenidas temporalmente las provincias de Arica (a la que aún llaman la “provincia cautiva”) y Tacna hasta 1929. Se firmó un Pacto de Tregua con Bolivia (1884) y luego el Tratado de 1904. Hay repercusiones de ese conflicto hasta hoy; por ejemplo, “Disputa Marítima, Perú v Chile”, Judgment, ICJ GL n. 137, [2014] ICJ Rep 4, sentencia de 27 enero de 2014, Corte Internacional de Justicia; y “Obligación de negociar acceso al Océano Pacífico, Bolivia v Chile”, ICJ GL n. 153 [2018] ICJ Rep 507, sentencia de 1 de octubre de 2018, Corte Internacional de Justicia.

² El proceso Letelier se dio en el contexto de la campaña de la Breña (también llamada campaña de la Sierra), la última fase del conflicto. Esta etapa comienza después de la ocupación de Lima hasta el Tratado de Ancón (1883), que pone fin a la guerra. La primera expedición chilena fue comandada por el teniente coronel Ambrosio Letelier, para eliminar la guerrilla peruana en formación. BULNES, Gonzalo, *Guerra del Pacífico*, III (Santiago: Sociedad imprenta y litografía Universo, 1919) 28-40, señala que más que nada fue una empresa de requisición de dinero a través de los “cupos”, con no pocos abusos de poder.

³ CÉSPEDES, Rodrigo, “Contribuciones de guerra durante la ocupación de Tacna: El caso Vargas (1907)”, *Derecho Público Iberoamericano*, 20 (2022) 225-230.

⁴ Algunos casos son reseñados por DOUGNAC RODRÍGUEZ, Fernando, “El juicio de presas en el derecho patrio”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 9 (1983) 165.

⁵ CÉSPEDES, Rodrigo. “Sucesión de estados y la Guerra del Pacífico”, *Derecho Público Iberoamericano*, 21 (2022) 121-139.

la capital del enemigo; una enorme ganancia territorial; monopolio de un recurso esencial con relevancia mundial; un ejército curtido y una armada muy poderosa. Para los juristas, lo más relevante es que el esfuerzo de guerra fue realizado sin estados de excepción, con elecciones regulares y pleno respeto a las libertades fundamentales (incluyendo a los ciudadanos de los rivales)⁶ y el estado de derecho. La sentencia comentada es evidencia de lo anterior: incluso en guerra, el derecho se respeta y es aplicado por los tribunales ordinarios a todas las personas. La decisión se anticipa además al naciente derecho internacional contemporáneo. Examinaremos los hechos, la decisión del Consejo de Estado (incluyendo los dos sabrosos votos disidentes) y sucido comentario sobre los aspectos más relevantes. Finalmente transcribimos la decisión completa del Consejo de Estado.

Durante la Guerra del Salitre, Chile ocupó la zona sur del Perú (Tarapacá, Tacna y Arica). En 1881, el ejército chileno ocupó Lima. A partir de ahí, Chile llevó a cabo una campaña en todo el Perú, especialmente a lo largo de la costa y en el altiplano central, buscando eliminar cualquier resistencia contra la autoridad de ocupación y un posible rearme. El gobierno nombró al contralmirante Patricio Lynch como comandante del ejército de ocupación y jefe político del Perú. El mismo año, bajo el mando del teniente coronel Ambrosio Letelier, las fuerzas chilenas iniciaron la primera expedición a la Sierra para derrotar a las últimas bandas guerrilleras y cobrar "cupos", un tipo de tributo de guerra.⁷ Despues de

⁶ En el *ius in bello* de la época, existía un incipiente derecho humanitario que regulaba la restricción de los métodos de combate y la protección de las personas ajena al conflicto. En 1879, Chile editó un folleto denominado *El derecho de la guerra según los últimos progresos de la civilización*, que incluyó ¿el? *Código Lieber*, de 1863 (las *Instrucciones para la conducción de los Ejércitos de EE.UU. durante la Guerra de Secesión*); la Convención Internacional de Ginebra (1864, más el *addendum* de 1868), destinado a aliviar la suerte de los heridos y prisioneros; la Declaración de San Petersburgo (1868), que prohibía el uso de munición que causase daños innecesarios a los combatientes, en particular prohibía el uso de balas explosivas; y la Declaración de Bruselas (1874), sobre las Leyes y Costumbres de Guerra (nunca entró en vigencia, pero sirvió de base para la Convención de la Haya de 1899). Frecuentemente los tribunales chilenos hacen alusión al principio humanitario y a estos textos internacionales.

⁷ Esta práctica comienza con la "Expedición Lynch" (1880) cuyo objetivo fue imponer contribuciones de guerra a las haciendas azucareras (donde se encontraron y liberaron ciudadanos chinos en condiciones de esclavitud), que constituyó la principal fuente de ingresos de Perú. De esta manera no sólo se recaudaban fondos, sino que ejercía presión sobre los particulares y el gobierno peruano y lograr una paz favorable (y hacer innecesaria la campaña de Lima). Amparados hasta cierto punto por las costumbres de guerra vigentes, se aceptaban estas exenciones y, en caso de no pago, la apropiación de bienes o destrucción focalizada del deudor. La historiografía chilena es crítica respecto a este actuar; el presidente Pinto aceptó esta política con la prohibición de "destrucción vandálica". La costumbre de cobrar contribuciones de guerra se encuentra codificada en los artículos 48 a 52 de la Convención de la Haya (1907). No pueden ser muy severas y la orden debe ser expedida por escrito por la autoridad militar y debe darse recibo por los pagos de estos tributos. Sin embargo, los autores de derecho internacional de la época, como Andrés Bello y Carlos Calvo, ya lo mencionaban. Durante el siglo XIX, el término "contribuciones de guerra" se empleaba para referirse a todo tipo de pagos o servicios por parte de la población del Estado vencido al país vencedor con el fin de apoyar los esfuerzos bélicos, incluida la administración del territorio ocupado. La jurisprudencia posterior a la Segunda Guerra Mundial respalda la institución pese a que los Convenios de Ginebra (1949) y sus protocolos

muchas pérdidas, regresó a Lima después de una campaña poco exitosa. Letelier y sus oficiales fueron sometidos a un consejo de guerra por presuntamente desviar dinero de los “cupos” a sus bolsillos. El Consejo de Guerra los declaró culpables. De acuerdo con las normas militares vigentes, el comandante en jefe de las fuerzas de ocupación tenía que aprobar la pena, la que Lynch ratificó. Los oficiales fueron enviados a Santiago. Allí, los soldados recurrieron a la Corte Suprema contra la decisión del comandante, solicitando la nulidad de la sentencia. El supremo tribunal pidió al general que informara sobre los fundamentos de su decisión. Lynch sostuvo la falta de competencia de la Corte Suprema y llevó el caso al Consejo de Estado⁸ para que resolviera el conflicto de jurisdicción. Argumentó que, de acuerdo con las normas militares, él era el juez supremo sobre el territorio ocupado (decreto de 14 de marzo de 1882, que él mismo dictó, fundado en el artículo 13 del tít. 59 de la Ordenanza del Ejército que lo autorizaba a promulgar los bandos que creyera convenientes para el “buen servicio”) y no era posible recurrir: era el único que podía reconsiderar y modificar la pena. La Corte Suprema, en su opinión, no tenía jurisdicción ya que las presuntas infracciones y el juicio no ocurrieron en territorio chileno.

De acuerdo con la mayoría de los integrantes del Consejo de Estado (Antonio Varas, Manuel Valenzuela Castillo, Demetrio Lastarria, Manuel García de la Huerta), Lynch estaba subordinado a la Corte Suprema y no podía disputar su autoridad judicial superior. Su decisión del comandante era una sentencia penal, no un acto administrativo. La facultad de decidir la nulidad interpuesto contra la sanción penal era incompatible con la naturaleza de la autoridad de Lynch como comandante en jefe de las fuerzas militares de ocupación en el Perú. En efecto, el artículo 108 de la Constitución de 1833 atribuía la facultad de juzgar causas criminales exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. El tribunal supremo, consecuencialmente, era competente para conocer del recurso interpuesto por Letelier y los otros militares. Eran chilenos pertenecientes al Ejército; por lo tanto, era aplicable en plenitud la legislación chilena. De conformidad a los principios de derecho internacional, el ordenamiento jurídico chileno se aplicaba al

adicionales (1977) ya no las mencionan. Por ejemplo, autoridades militares israelíes aplicaron un impuesto al valor agregado en las zonas palestinas ocupadas para mantener el bienestar de la población. La contribución de guerra fue impugnada por ciudadanos palestinos y la Corte Suprema Israelí afirmó su legalidad en base al artículo 42 de la Convención de la Haya (1907) en “Abu Aita v The Military Commander of the Judea and Samaria Region”, HC 69/81 and 493/81 Piskei Din 37 [2] 197 [1983].

⁸ Este ente constitucional estaba regulado en los artículos 102 a 107 de la Constitución de 1833 y sus funciones eran básicamente servir de órgano de consulta al presidente de la República; intervenir en el nombramiento de funcionarios; resolver las disputas que se suscitaban sobre contratos con el Estado; declarar si da a lugar o no a las acusaciones criminales contra los agentes del gobierno interior y, la más importante para este comentario, conocer y resolver los conflictos de competencias entre autoridades administrativas y las que se efectúen entre éstas y los tribunales de justicia (una atribución claramente judicial). Sus decisiones eran insertadas en el Diario Oficial. Puede verse SAAVEDRA RAMÍREZ, Karin, *El Consejo de Estado y la reforma constitucional constituyente de 1874: 1874-1906*. Tesis para optar al grado de Magíster (Santiago: Universidad de Chile, 2012).

ejército que ocupa un territorio extranjero. Los soldados chilenos gozaban además de los mismos derechos que los demás nacionales en territorio chileno (igualdad y no-discriminación diríamos hoy). Por lo tanto, la petición de Lynch fue rechazada y la Corte Suprema tenía que fallar el recurso interpuesto por los acusados.

Discrepando a la mayoría, hubo dos votos disidentes. En primer lugar, el consejero Marcial González sostuvo que eximir a Lynch y su justicia militar a la jurisdicción ordinaria tenía por fin que las decisiones fueran prontas, expeditas y ejemplares: el Ejército estaba involucrado en operaciones de guerra en territorio extranjero cuyo éxito era prioritario. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley de organización y competencia de los tribunales (1875) y el artículo 114 de la Constitución de 1833, los tribunales ordinarios (como la Corte Suprema) tenían competencia para decidir conflictos legales *dentro* del territorio de Chile, y la decisión de Lynch fue emitida *fuera* del territorio chileno. La autoridad del comandante de un ejército en guerra y en territorio ocupado, en su opinión, no estaba sujeta a revisión por los tribunales de justicia ordinarios, sino sólo por el presidente de Chile porque Lynch era su delegado. Otros países, según el consejero, habían actuado de acuerdo con principios políticos y militares similares, otorgando sólo al jefe de Estado la decisión final contra los abusos que el comandante pudiera cometer en el ejercicio de su autoridad (estos asuntos deberían quedar dentro de la Administración). La Ordenanza del Ejército (y los bandos del comandante, actos administrativos) debería prevalecer sobre la legislación común en un caso relacionado con el Ejército y sus miembros, como éste. El tribunal supremo se había excedido en su jurisdicción y había que aceptar la petición del general Lynch contra la Corte Suprema. El consejero José Santos Lira, sostuvo que cualquier recurso contra las decisiones del general podría dañar la moral y la disciplina del Ejército. Destacó que había una guerra en curso y las fuerzas guerrilleras hostigaban continuamente al ejército chileno. Las Fuerzas Armadas estaban luchando en un país extranjero lejos de Santiago y sólo debían ser reguladas por las instrucciones del comandante en jefe de la zona de ocupación y la ley marcial. El procedimiento judicial ordinario no debía amenazar las operaciones de guerra. El general Lynch debería ser el único que decidiera finalmente sobre esos asuntos.

Sin duda, el proceso Letelier es una decisión muy relevante. Lo primero que llama la atención es que la mayoría de los consejeros parece haber equilibrado los derechos fundamentales y la integridad del poder judicial con consideraciones puramente pragmáticas, y prevaleció la primera: la guerra no podía ganarse a cualquier precio. Una suerte de *test* de proporcionalidad entre el derecho y la conveniencia.⁹ Las opiniones disidentes parecen haberse basado sólo en la

⁹ Las cuestiones de oportunidad no son extrañas al derecho, el artículo 477 del Código de procedimiento civil, sobre la renovación de la acción ejecutiva, señala que el actor cuya demanda haya sido rechazada puede interponer nueva demanda ejecutiva. Esta renovación tiene lugar cuando la demanda ejecutiva ha sido rechazada por acogerse las excepciones de incompetencia, incapacidad, ineptitud del libelo, o falta de *oportunidad* en la ejecución. Esta última excepción se relaciona con la concesión o prórroga de un plazo, pero la jurisprudencia le ha dado una lectura más bien amplia, incluyendo cuestiones de conveniencia. Un caso fuera del juicio ejecutivo es "Caballero y otros" (1916), *Revista de Derecho Jurisprudencia y Ciencias*

Realpolitik: principios fundados en consideraciones prácticas más que jurídicas, que en un caso extremo como una guerra pasarían a segundo plano. La guerra es despiadada y el Estado debería actuar de manera realista para poner fin al conflicto. El pragmatismo entonces es crucial: en palabras simples, el fin justifica los medios. La paráfrasis de Maquiavelo significa que, desde el punto de vista moral, si un objetivo es lo suficientemente importante, es aceptable cualquier método para alcanzarlo. De esta manera, una acción se puede juzgar por sus consecuencias utilitarias (en este caso, terminar con la guerra) y el derecho se podría dejar de lado. Había que elegir el menor de los males. El término de la guerra sería una especie de “razón de Estado”: el interés nacional exigiría soliciar normas, en condiciones excepcionales y extremas: era necesario sacrificar derechos individuales para garantizar la seguridad del pueblo chileno. Para los disidentes, el resultado de la operación militar (el fin de la guerra, el principal interés general) era la base última para juzgar la legalidad de las decisiones del general Lynch, la jurisdicción de la Corte Suprema y los derechos procesales de los acusados. La mayoría, sin embargo, antepuso las libertades fundamentales y el estado de derecho aun en circunstancias extraordinarias.

Chile tenía ya el control militar efectivo sobre una parte relevante del territorio peruano. Durante la ocupación se estableció un gobierno militar formal, al mando del general Lynch. La decisión no señaló expresamente que la zona ocupada era territorio chileno, pero reconoció que la jurisdicción judicial seguía al Ejército chileno, y que los soldados tenían los mismos derechos que los demás chilenos. El anexo de la Convención de La Haya IV (1899),¹⁰ al cual este fallo se adelanta, sugería la misma idea: el territorio ocupado no era, desde el punto de vista del derecho internacional, territorio del Estado ocupante. Teóricamente hablando, el Perú todavía tenía soberanía sobre el territorio ocupado por las fuerzas chilenas, pero, de hecho, las autoridades militares chilenas ejercían potestades públicas en la zona, incluyendo los poderes de supervisión de la Corte Suprema de Justicia sobre el ejercicio de jurisdicción por parte del Comandante Lynch.¹¹ El Consejo

Sociales, año XIII, números 1-10 (marzo a diciembre de 1918). La Corte de Apelaciones de Santiago declara ilegal y anula una regulación municipal que establece una carga pública a las carnicerías por ser ésta desproporcionada y excesivamente onerosa. El tribunal decidió basándose en la “conveniencia, equidad y discreción” de la medida administrativa. Puede verse un análisis en CÉSPEDES, Rodrigo – GARCÍA, Jaime, “Ley de comuna autónoma (1891), cargas públicas y proporcionalidad”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 40 (2018) 677-685.

¹⁰ La Convención de La Haya es un conjunto de tratados firmados en esa ciudad en 1899 y 1907. Junto con las Convenciones de Ginebra, son los primeros instrumentos internacionales que abordan los crímenes de guerra y las leyes de la guerra.

¹¹ Curiosamente, el razonamiento del Consejo de Estado chileno es similar al caso “Boumediene v Bush (President of the United States)”, Decision, docket n. 06-1195, 553 US 723 (2008), 128 S. Ct. 2229 (2008), 12th June 2008, Supreme Court. La Suprema Corte de los Estados Unidos falló que los detenidos extranjeros en Guantánamo (Cuba) por cargos de terrorismo (prisioneros consecuencia del atentado del 11 de septiembre de 2001) tenían derecho al *habeas corpus* ante tribunales estadounidenses, y que el Congreso no podía suspender ese derecho arbitrariamente, incluso fuera del territorio de EE.UU., cuando el gobierno ejerce control efectivo sobre dicho territorio extranjero. Aunque Guantánamo está formalmente bajo la soberanía de Cuba, la Corte sostuvo que EE. UU. ejerce soberanía *de facto*, ya que tiene control total sobre

de Estado insinúa que el derecho constitucional a la igualdad era relevante para decidir el caso: tratar a los soldados chilenos de manera diferente a sus conciudadanos sería injusto. En consecuencia, los soldados chilenos podían impugnar y revisar las decisiones de Lynch. Ese derecho forma parte del debido proceso legal, especialmente en el caso de un juicio rápido decidido por un comandante de acuerdo con la justicia militar, persona que no es abogado. No permitir algún tipo de recurso habría negado el antiguo *ius de non evocando*: no se podía mantener a los demandados "alejados" del juez natural. El Consejo de Estado aclaró que el general estaba ejerciendo poderes judiciales, y la Corte Suprema era la máxima autoridad en esa materia.

Después de que el Consejo de Estado fallara a favor de la Corte Suprema, ésta anuló la sentencia del general. La Corte Suprema ratificó los conceptos fundamentales de la decisión del Consejo de Estado como la competencia exclusiva de los tribunales para juzgar causas criminales, no ser juzgado por comisiones especiales y la aplicación de estos principios a todo chileno, incluyendo a los soldados en territorio enemigo ocupado (infracción a la igualdad y a un debido proceso previo legalmente tratado). Toda norma, aun las de carácter militar deben interpretarse de acuerdo con la Constitución. En conclusión, los acusados no tuvieron garantías de un juicio justo y la decisión de Lynch era, por lo tanto, nula.¹²

II. TEXTO DE LA SENTENCIA

General en jefe del ejército del Norte con Corte Suprema, Conflicto de jurisdicción, Consejo de Estado, 22 de mayo de 1883, Recopilación de documentos de la Guerra del Pacífico, tomo VIII, p. 263-265

Santiago, 22 de mayo de 1883.

VISTOS:

Don Ambrosio Letelier, don Basilio Romero Roa y don Anacleto Lagos interpusieron de hecho ante la Exma. Corte Suprema el recurso de nulidad contra la resolución que en 30 de Marzo de 1882 expidió en Lima el señor general en jefe del Ejército de operaciones en los territorios del Norte del Perú, aprobando la sentencia que en la misma ciudad expidió el Consejo de Guerra de Oficiales Generales en 20 de marzo de 1882.

La Exma. Corte Suprema se declaró competente para conocer del recurso de nulidad y pidió informe al señor general en jefe. El señor general ha ocurrido al Consejo de Estado, deduciendo la respectiva competencias fin de que se declare

la base desde hace más de un siglo. Consecuencialmente, la Constitución de los Estados Unidos se aplica en Guantánamo, en lo que respecta al *habeas corpus*. Para la Corte, los procedimientos administrativos no sustituían los procedimientos judiciales. Se declaró inconstitucional parte de la *Military Commissions Act* (2006).

¹² Recurso de Nulidad de los tenientes coronelos Ambrosio Letelier, Basilio Romero Roa i Anacleto Lagos, Corte Suprema, sentencia de 24 de octubre de 1883, *Recopilación de documentos de la Guerra del Pacífico*, VIII (1883) 267-269.

que no corresponde a aquel Tribunal el conocimiento del recurso entablado, fundándose principalmente para sostener su petición, en que él ha aprobado la sentencia del Consejo de Guerra en virtud de las facultades que le confiere el decreto o bando de 14 de Marzo de 1882, que dictó el mismo general en conformidad al artículo 13 del título 59 de la Ordenanza del Ejército, el cual debe reputarse ley preferente en los casos que explicare y comprenderán a todos los que declaren en ellos las penas que impusiere. Que, al proceder en virtud de lo dispuesto en aquel decreto, el general obra como autoridad administrativa superior del ejército, sin sujeción a trámite alguno en la misma forma que procede cuando aprueba las sentencias de los consejos de guerra ordinarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del tít. 76 de la Ordenanza, por lo que el decreto aprobatorio de la sentencia del Consejo de Guerra de Oficiales Generales no admite recurso de ninguna clase. Agrega que el tribunal superior no tiene jurisdicción para conocer de negocios judiciales tramitados y resueltos en territorio extranjero, en los que el general en jefe del Ejército de ocupación reviste facultades muy diversas a las que le cumple desempeñar dentro del propio territorio de su país.

Pide en consecuencia al Consejo de Estado que, en uso de las facultades que la Constitución le confiere, se pronuncie acerca de la competencia que deduce.

Vistos estos autos, oído el dictamen fiscal y la exposición verbal hecha en nombre de don Ambrosio Letelier y co-partes.

CONSIDERANDO:

(1) Que el inciso 5 del artículo 104 de la Constitución dice literalmente que es atribución del Consejo de Estado conocer en las competencias entre las autoridades administrativas y en las que ocurrieren entre éstas y los tribunales de justicia, que a virtud de esta atribución el Consejo sólo ésta llamado a conocer en las competencias entre autoridades administrativas o administrativas y judiciales, competencias que suponen una autoridad que conoce o pretende conocer de un negocio determinado y otra autoridad que disputa a aquella su competencia para conocer del mismo negocio;

(2) Que el general en jefe, ya sea que se le considere ejerciendo las facultades que por regla general le competen, o ya las que pudieren corresponderle a virtud del bando de 14 de Marzo de 1882, no es competente para conocer del recurso de nulidad interpuesto por don Ambrosio Letelier y otros, como autoridad judicial, porque considerado bajo este aspecto sería autoridad judicial subalterna respecto de la Corte Suprema y no podría disputarle el conocimiento de un negocio de que ella estuviere conociendo o pretendiere conocer; ni como autoridad administrativa, porque es incompatible con el carácter propio de esta autoridad la facultad de conocer del recurso de nulidad interpuesto contra una sentencia y aun del juzgamiento de un delito y aplicación de pena;

(3) Que discurriendo en el concepto de que el bando de 14 de marzo no ofrezca reparo y deba aceptarse como regla, en virtud del tenor literal de este bando que dice: "En lo sucesivo corresponderá al general o comandante en Jefe del ejército en su caso, aprobar, modificar o reprobar las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra de oficiales generales, no se ha hecho más que sustituir

a la aprobación que las Cortes Marciales deban dar según la Ordenanza a aquellas sentencias, la aprobación del general en jefe, como lo expresan los considerandos de dicho bando;

(4) Que esa sustitución de una aprobación a otra no puede cambiar la naturaleza y esencia del acto aprobado mucho menos si se atiende a que el general no sólo aprobó, sino que modificó la sentencia de primera instancia;

(5) Que aunque el general en jefe califica de acto administrativo la aprobación de la sentencia del Consejo de Guerra de Oficiales Generales y se cree investido de la facultad bastante para dar a las sentencias que aprobare el valor de sentencias firmes, de las cuales no podría entablarse recurso de nulidad, como al dar esa aprobación no ejerció la atribución de dictar reglas que pudiera corresponderle por la Ordenanza, sino que aplicó una regla ya dictada, no puede admitirse que se cambiara la naturaleza del acto aprobado;

(6) Que no habiendo en el bando disposición alguna que autoriza para creer que quedaban derogados los recursos extraordinarios que las leyes establecen contra las sentencias definitivas, interpuesto el recurso de nulidad respecto de la aprobación que hubiere prestado el general en jefe a las sentencias del Consejo de Guerra de Oficiales Generales, la facultad de examinar y apreciar si en esa aprobación concurren las condiciones que deben darle fuerza de sentencia firme, correspondería, indudablemente, al tribunal llamado a conocer de recurso de nulidad, al cual correspondería también resolver en vista de la sentencia aprobada por el general en jefe, si el recurso era o no procedente;

(7) Que el artículo 108 de la Constitución atribuye la facultad de juzgar las causas civiles y criminales exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley;

(8) Que la falta de jurisdicción de la Corte Suprema para conocer de actos del general en jefe que se han verificado en territorio peruano y que parece se ha tratado de establecer para negar a la Corte Suprema toda competencia respecto del recurso de nulidad entablado por Letelier y otros, no tiene aplicación al presente caso, porque se trata de un juicio seguido contra chilenos pertenecientes al ejército de la República en que se han guardado las formas que prescribe la ley chilena, y se ha juzgado por tribunales organizados en conformidad a la misma ley, a virtud del principio de Derecho Internacional generalmente reconocido, según el cual el ejército de un país que ocupa un territorio extranjero es regido por la ley patria, y los individuos que a él pertenezcan gozan de los mismos derechos y garantías que si estuvieran en el territorio de su país.

Se declara que no ha lugar a la competencia entablada a la Exma. Corte Suprema de Justicia por el señor general en jefe del Ejército de operaciones en los territorios del Norte del Perú, con motivo del recurso de nulidad interpuesto por don Ambrosio Letelier y otros y, en consecuencia, que el conocimiento de este recurso corresponde a dicha Corte. Devuélvase a la Corte Suprema, comuníquense al señor ministro de la Guerra para los efectos a que haya lugar y publíquese.

Acordada con el voto de los señores consejeros Varas, García de la Huerta, Valenzuela Castillo y Lastarria, opinando los señores consejeros González y Lira porque se declare competente al general en jefe por las razones que consignan en su voto especial. Antonio Varas. M. Valenzuela Castillo. Demetrio Lastarria.

José Santos Lira. M. García de la Huerta. Marcial González. Alejandro Carrasco Albano, secretario.

Voto particular de Marcial González

En la competencia promovida por el general en jefe del ejército del Norte a la Excma. Corte Suprema de Justicia, inhibiéndolas de conocer del recurso de nulidad entablado contra el decreto que, con fecha 30 de Marzo del año próximo pasado, expidió en Lima dicho general, aprobando con ciertas modificaciones la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales contra los tenientes coroneles Letelier, Lagos y Romero Roa, el que suscribe ha sostenido en el acuerdo la incompetencia de dicha Corte y funda su opinión en los considerandos que siguen:

(1) Que, por bando de 14 de marzo del año último, promulgado en Lima por el general Lynch, se dispuso que “En lo sucesivo corresponderá al general o comandante en jefe del ejército en su caso, aprobar, modificar o reprobar las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra de oficiales generales, debiendo principiar a regir ese decreto desde la fecha de su promulgación”.

(2) Que este bando fue dictado en virtud de las facultades especiales que el art. 13 tít. 59 de la Ordenanza confiere a un general de ejército en campaña, debiendo tener sus disposiciones “fuerza de ley preferente en los casos que explicare y comprender su observancia a cuantas personas sigan al ejército, sin excepción de clase, estado, condición, ni sexo”, según lo declara el art. 7, tít. 75 de la misma Ordenanza;

(3) Que el alcance práctico de lo dispuesto en ese bando ha sido suspender, durante la ocupación del territorio enemigo por nuestro ejército, el imperio de la regla de procedimiento establecida en el art. 6 tít. 79 de la Ordenanza, según la cual: “Las sentencias que pronunciaron los consejos de guerra de oficiales generales, no se ejecutarán sin consultarlas previamente a la Corte Marcial para su aprobación o reforma, con audiencia de las partes”.

(4) Que, suprimido por el bando de que se trata este trámite de la consulta a una Corte Marcial, las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales han venido a quedar, por efecto de ese bando en el mismo pie que las de los consejos de guerra ordinarios, cuando el ejército está en campaña las cuales se hacen ejecutorias mediante la sola aprobación del general en jefe o Comandante de División en su caso, sin necesidad de audiencia de las partes, como lo prescribe el art. 10 del citado tít. 79 de la Ordenanza;

(5) Que la adopción de esta medida extraordinaria, para hacer pronta, expedita y ejemplar la justicia militar estando el ejército empeñado en operaciones de guerra en territorio extranjero, a más de hallarse apoyado en las literales disposiciones de la Ordenanza, no altera ni suprime jurisdicción alguna de los tribunales de la República, pues según el artículo 5 de la Ley de organización y atribuciones de los tribunales, concordante con el 114 de la Constitución, a los tribunales establecidos sólo compete el conocimiento de los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República de manera que, refiriéndose esa medida a asuntos judiciales promovidos o que se promuevan “fuera del territorio de la República

ella no ataca en lo menor la jurisdicción de los tribunales que solo están llamados a ejercerla dentro de los límites de nuestras fronteras”;

(6) Que aunque en algunos casos se autoriza excepcionalmente por nuestra legislación interna el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales de la República sobre reos que han delinquido fuera del territorio real del Estado, esa excepción sin embargo no tiene lugar cuando dichos reos han sido ya juzgados en el territorio en que delinquieron y por la autoridad y con las solemnidades establecidas en él para juzgar del delito, pues repugna a las nociones mas elementales de jurisprudencia y a los sentimientos de equidad el que una persona sea juzgada dos veces por un mismo acto punible;

(7) Que hallándose en este caso el delito ya juzgado en Lima por la autoridad militar llamada a conocer de él, y estando previamente declarado por bando del general en jefe que ese juzgamiento tiene la fuerza de un fallo definitivo en última instancia, “no sería compatible con la disciplina y moralidad del ejército ni con los principios de recta jurisprudencia, que ese fallo se reviera por los tribunales internos de la República hasta el punto de poder anularlo, pues a más de hallarse esto en oposición con la máxima jurídica *non bis in dem*, desvirtuaría también por completo la autoridad del general en jefe y los preceptos de la Ordenanza que le sirven de fundamento;

(8) Que esta autoridad del general de un ejército en campaña no tiene más límite que su prudencia, por lo cual los actos de administración que ejecute dictando bandos para el mejor servicio y moralidad del ejército, no están sujetos a la revisión de los tribunales de justicia sino sólo a la del presidente de la República como su delegante;

(9) Que esta regla de mutua contemplación entre el general de un ejército en campaña y los tribunales de justicia, a más de ser impuesta por la necesidad de no debilitar la acción del primero, ni hacer fracasar el éxito de las operaciones que emprenda, ni llegar a comprometer en caso alguno la seguridad de las fuerzas que militan bajo sus órdenes, es conforme a la jurisprudencia de otros países regidos por principios políticos y militares análogos a los que imperan en el nuestro, pues en ellos se profesa la doctrina de reclamarse al jefe del Estado, por los mismos tribunales el remedio contra los abusos que un general pueda hacer de su autoridad pero sin que les sea lícito embarazarlo o coartarla por vías judiciales que puedan conducir a formar contiendas de competencia;

(10) Que esta misma doctrina profesó la Corte Suprema en su circular fecha 2 de enero de 1867, dirigida a las Cortes de Apelaciones, en la que dijo: “La Corte, que no reputa inconstitucional el artículo 13 del título 59 de la Ordenanza, no ha reclamado que se corrija, sino que se derogue el bando que ha pretendido fundarse en ese artículo, lo cual es atribución del Presidente de la República”;

(11) Que, aun suponiendo que hubiese un vacío en nuestra legislación a este respecto y que falte una ley clara y precisa para resolver el conflicto pendiente, si el Consejo de Estado declara que el general en jefe del Ejército del Norte es incompetente para inhibir a la Corte Suprema del conocimiento de este recurso, por la misma razón tendría que declarar que ese tribunal que jamás ha tenido

jurisdicción fuera de Chile es también incompetente para hacer revivir un proceso fallado en el Perú administrativamente y de un modo definitivo e irrevocable;

(12) Que el Consejo de Estado, por el hecho de resolver el presente recurso de competencia, ha reconocido que es competente para conocer de él conforme al inciso 5º del artículo 104 de la Constitución, lo cual implica reconocer también que el actual conflicto de jurisdicción entre una autoridad administrativa y otra judicial y que, por tanto, lo único que hay que apreciar para dar el fallo es si la una o la otra de esas autoridades han obrado o no dentro de la esfera de sus atribuciones respectivas;

(13) Que por su recurso al Consejo de Estado no pretende el general en jefe asumir jurisdicción para conocer por sí mismo de la nulidad que se objeta contra su propio decreto, sino únicamente impedir que la Corte Suprema entre a apreciar el valor jurídico de un fallo que, en concepto del dicho general, reviste todos los caracteres legales de una sentencia ejecutoriada y que excluye por lo mismo toda revisión ulterior y todo conflicto de jurisdicción; y

(14) Que habiéndose declarado competente la Corte Suprema para conocer de la nulidad objetada contra un decreto del general en jefe, expedido en forma administrativa con arreglo a un bando promulgado por él dentro de su jurisdicción y que, según la Ordenanza, constituye una ley de preferente observancia para el ejército; con esa declaración dicha Corte no solo ha excedido los límites de su autoridad, sino que ha desconocido la que compete al general del ejército de operaciones en el Perú tramitando un recurso de nulidad contra sentencia, que según el bando aquel, ha debido causar ejecutoria.

Por los fundamentos expuestos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, el que suscribe es de opinión que ha lugar la competencia promovida por el señor general Lynch a la Exma. Corte Suprema de Justicia, y que ésta no debe innovar en el fallo del 20 de marzo de 1882, pronunciado por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales en el proceso seguido contra los tenientes coroneles don Ambrosio Letelier, don Basilio Romero Roa y don Anacleto Lagos, cuyo fallo fue aprobado en Lima por el general en jefe con fecha 30 de ese mismo mes y año.

Voto especial de José Lira

(1) Teniendo presente que, a virtud del bando publicado por el general en jefe del Ejército en campaña el 14 de marzo de 1882, en uso de la facultad que le confiere el g13 del título 59 de la Ordenanza del Ejército, revisó la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, en el juicio seguido contra los tenientes coroneles Letelier, Lagos y Roa, la modificó en parte y mandó ejecutarla remitiendo con este objeto a Santiago los oficiales encausados;

(2) Que no habiendo admitido el general en jefe los recursos introducidos por uno o más de los encausados, interpusieron éstos de hecho ante la Exma. Corte Suprema, el recurso extraordinario de nulidad sobre el cual ordenó la Corte que informara el general en jefe;

(3) Que requerido el general porque no informaba, entabló competencia para impedir que el tribunal tomara conocimiento de un asunto fenecido y del exclusivo conocimiento de la autoridad militar;

(4) Que si se admitiera el recurso de nulidad o cualquiera otro que quisiera interponerse contra las resoluciones del general en jefe, se embarazaría su acción con manifiesto perjuicio de la moral y disciplina del ejército;

(5) Que este embarazo tiene más importancia si se considera que, aun cuando el ejército enemigo ha sido derrotado en muchas batallas, no ha pedido la paz, y, por el contrario, forma ejército y hostiliza al nuestro con la tenacidad que se vio en la Concepción;

(6) Que el general en jefe, haciendo la guerra en país extranjero a centenares de leguas de la residencia de Supremo Gobierno de esta República, tiene la plenitud del poder que le confieren sus instrucciones, el bando de 14 de marzo citado y la ley marcial;

(7) Que si en las circunstancias de hallarse el general en jefe en un pueblo enemigo y rodeado por montoneras, hubiese sometido a la ritualidad de los juicios ordinarios una resolución que tenía por objeto salvar la moralidad y disciplina del ejército, amenazadas por las irregularidades que habían sido materia del juicio, habría comprometido el honor de la República y tal vez la suerte del ejército;

(8) Que el general en jefe del Ejército en campaña procediendo como procedió en el juicio seguido contra los tenientes coroneles, ejerció las facultades que le son propias, según los artículos 7, título 75, y 8, 13 y 27, título 59 de la Ordenanza, y no las de otra autoridad administrativa o judicial, soy de parecer que el expresado general en jefe del Ejército en campaña es el único que debió conocer y proceder en el juicio que motivó la competencia.

ACERCA DEL ARTÍCULO

Notas de conflictos de interés. El autor declara no tener ningún conflicto de interés acerca de la publicación de este trabajo.

Contribución en el trabajo. En la confección de este trabajo el autor desempeñó todos los roles previstos en *Contributor Roles Taxonomy* (CrediT).

